REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **027** **Fecha: 09/09/2020** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 **2019 00148 00**	Verbal	JESUS ELIECER PERDOMO OTERO	CLINICA CHICAMOCHA S.A	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/09/2020	14/09/2020
68001 31 03 002 **2019 00170 00**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.	MARLON STICK PEREZ PADILLA	Traslado (Art. 110 CGP)	10/09/2020	14/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.s.d.

Referencia: Proceso Verbal De Fany Patricia Perdomo contra Colsanitas y Otros.
Radicación: 2.019.0148.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la **CLINICA CHICAOCHA S.A**, me permito interponer oportunamente Recurso de Reposición y subsidiariamente Recurso de Apelación, contra lo ordenado en los numerales Quinto, Sexto, y Octavo de la Providencia fechada 26 de Agosto de 2.020, conforme los aspectos que se indican a continuación:

I.-OPORTUNIDAD DEL TRAMITE PROCESAL:

Conforme lo previsto en el Artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) dias siguientes a la notificación por estado de la providencia, por ende el presente escrito se radica en términos y deberá ser objeto del trámite procesal respectivo.

En iguales términos y conforme lo previsto en el numeral 1 del Artículo 321 del C.G.P, procede el Recurso de Apelación contra la providencia que rechaza la contestación de la demanda.

II.- SUSTENTACION DEL RECURSO:

Se menciona en la providencia recurrida por parte del honorable despacho, que al haberse notificado la sociedad **CLINICA CHICAMOCHA S.A**, del auto admisorio de la demanda por aviso el 1 de Julio de 2.020, el término para contestar la misma, se extendía hasta el 5 de Agosto de 2.020, por ende el escrito mediante el cual descorrimos el traslado de la demanda debe entenderse como extemporáneo al haberse radicado el 11 Ibidem.

Para efectos de entenderse surtida en debida forma la notificación por Aviso prevista en el Artículo 292 del C.G.P, debera verificarse el cumplimiento de las ritualidades previstas en la norma en comento, que en materia de notificación del Auto Admisorio de la demanda, ordena que "el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica", aspecto que conforme el soporte probatorio que obra en autos, no se cumplio, pues de la documental que nos fue remitida por el despacho el

pasado 27 de agosto de 2.020, se infiere la remisión de aviso con constancia de entrega del 16 de Marzo ibidem, pero no obra que se hubiese acompañado el auto admisorio de la demanda.

Sea importante advertir que el pasado 24 de Julio de 2.020, solicitamos al despacho, la remisión de demanda con sus anexos y ejemplar del auto admisorio de la demanda, petición que fue atendida en esa misma fecha, mediante comunicación en la que el juzgado a más de anexar los documentos pedidos, dejó constancia de la notificación personal surtida en calidad de apoderado de la **CLINICA CHICAMOCHA S.A**.

En este orden de ideas, siendo la notificación practicada en debida forma, la del pasado 24 de Julio de 2.020, la contestación de la demanda radicada el 11 de agosto ibidem, no resulta extemporánea, al haberse realizado en los términos previstos en el Artículo 369 del C.G.P

Atentamente,

_____.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES.
C.C. 91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P. 64.638 DEL C.S.JT.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.s.d.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA- BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: MARLON STICK PEREZ PADILLA
RADICACION: 2019-170.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, mayor de edad, de esta vecindad, actuando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y según lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 Art.11 solicito:

-La elaboración de despacho comisorio, tal y como fue dispuesto por su despacho por medio de auto del 30 de Septiembre de 2019.

-Adecuar el diligenciamiento de la orden judicial según lo previsto en la norma en comento, pues lo contrario afecta el cabal impulso del proceso, sometiendo a la actora a remitir comunicaciones, oficios o despachos a entidades públicas o privadas, desde nuestros correos electrónicos, que al no presumirse auténticas podrán ser rechazadas o desestimadas por los destinatarios.

Por otra parte, me permito allegar al proceso las liquidaciones actualizadas de los créditos.

PAGARE No.00130748729600201456

	PESOS
CAPITAL	$ 101.951.316
INTERESES DE PLAZO	$ 5.861.416
INTERESES DE MORA	$ 8.421.828
TOTAL, LIQUIDACION	**$ 116.234.560**

PAGARE No.M026300105187601889600114995

	PESOS
CAPITAL	$ 47.013.931
INTERESES DE PLAZO	$ 3.806.189
INTERESES DE MORA	$ 11.322.369
TOTAL, LIQUIDACION	**$ 62.142.489**

Calle 34 No. 19-46 oficinas 507 – 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada,
Teléfonos: 6422168 – 6525122, celular: 3163686689
Mail: consultores.juridicos@oscal.net
Bucaramanga

Respecto de la obligación M026300105187601889600112064, mi poderdante informa que se encuentra cancelada, por lo cual no se adjunta liquidación de la misma.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C. C. No 91.259.333 de Bucaramanga
T. P. 64.638 del C. S. J.